

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA
LUISETTE FOITZICK AGUILAR, EN CONTRA DEL
PROYECTO MATADERO CADESUR.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°691

Santiago, 24 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

4. Que, con fecha 7 de abril de 2017, doña Luisette Foitzick Aguilar ingresó una denuncia ante la SMA, en contra el proyecto denominado Matadero Cadesur (en adelante, “proyecto”), ubicado en la comuna de Quellón, cuyo titular es don Rodrigo Saldivia Remolcoy (en adelante, “titular”), por, según sostiene, no someter a evaluación ambiental de manera previa dicho proyecto y por descargar sus residuos en lugares no autorizados.

5. Que, doña Luisette Foitzick Aguilar acompañó a su denuncia, los siguientes documentos: i) copia de noticias de diarios, en relación al proyecto denunciado; ii) comprobante de denuncia realizada ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, código N°531003; iii) fotografías de los supuestos residuos del proyecto denunciado; iv) copia del oficio Ord. N°123717, de fecha 19 de julio de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de una denuncia presentada por doña Luisette Foitzick Aguilar; y v) copia de la resolución N°868, de fecha 28 de junio de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Los Lagos, que aprueba el proyecto sanitario y regulariza el funcionamiento del “Plan de cierre progresivo y reinserción - Parque Punahuel – Vertedero Industrial”.

6. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 3 de mayo de 2017, mediante el oficio Ord. N°71, se informó a la denunciante que ésta había sido ingresada al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 28-X-2017.

7. Que, mediante los oficios Ord. N°23, de fecha 7 de febrero de 2018, y Ord. N°1, de fecha 11 de enero de 2021, la SMA le informó a doña Luisette Foitzick Aguilar sobre los procedimientos incoados respecto de su denuncia y el estado de los mismos.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

8. Que, mediante el oficio Ord. N°98 de fecha 1° de junio de 2017, la SMA solicitó antecedentes a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Los Lagos respecto el proyecto denunciado, específicamente: i) la capacidad de faenamiento de animales; ii) características del matadero, que permitan determinar si es un proyecto industrial o no; iii) autorizaciones o informes sectoriales que den cuenta de la operación

y/o estado del matadero, relacionado con los residuos sólidos y/o líquidos de los últimos 6 meses, desde la fecha de referido oficio; y iv) cualquier información que dicho servicio estimase relevante.

9. Que, con la misma fecha citada anteriormente, mediante el oficio Ord. N°99, esta Superintendencia solicitó los mismos antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Los Lagos. Adicionalmente, le solicitó señalar la existencia de sumarios sanitarios concluidos o en curso en relación al proyecto.

10. Que, con fecha 14 de junio de 2017, mediante el oficio Ord. N°654, la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Los Lagos, remitió los antecedentes solicitados, señalando que el Matadero Cadesur faena un total de 1.386 bovinos, 26 porcinos, 745 ovinos y no cuenta con características industriales.

11. Que, con fecha 7 de febrero de 2018, mediante la Resolución Exenta N°3, la SMA requirió información al titular del proyecto. Este fue respondido el 26 de febrero de 2018, acompañando el "Informe Técnico N°1-18" de febrero de 2018, en el cual se señala, en lo pertinente, lo siguiente:

11.1. El matadero inició sus actividades en el año 1992, según indica la Resolución sanitaria N°966 de fecha 16 de julio de 1992, donde se autorizó al don Rodrigo Iván Saldivia Remolcoy para instalar un local destinado a matadero en camino San Antonio s/n en la comuna de Quellón, y que cuenta con autorización municipal para operar. Se indica que la infraestructura de la planta está diseñada para faenar animales en su mayoría bovinos, pero también porcinos y ovinos, ubicado en un predio mayor a 5.000 m², de la cual solo se utiliza una superficie cercana a los 1.816 m² aproximadamente.

11.2. El titular presentó una imagen satelital del recinto, donde se indica la existencia de una bodega de cueros, corrales, baños y vestidores, bodega, acopio temporal de purines y residuos industriales sólidos (en adelante, "RISes"), matadero, cámara de frío, oficinas, punto de tratamiento primario de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") y punto de monitoreo D.S. N°609/98 ESSAL S.A.

11.3. Respecto la disposición final de los RISes y lodos de la planta de tratamiento primaria de RILes, indicó que cuenta con un contrato de prestación de servicios para el retiro de residuos del Vertedero Industrial Dicham & Servicios Limfos de propiedad del Sr. Fernando Hernández Díaz. Para el caso de los biosólidos o purines, el matadero cuenta con un certificado para la recepción de estos en dos predios. El titular presentó una tabla de estimación de generación de RISes del matadero según estudio Najar Ingenieros S.A. del año 2013 y una auditoría ambiental de PL GEEAA Ltda. 2007, donde se observa que las estimaciones anuales entre 2013 y 2017 no superan las 100 ton/año de RISes, alcanzando un máximo valor de 99,5 ton/año para el año 2016.

11.4. Se presentaron además, las cantidades estimadas de los datos solicitados sobre cantidad y peso promedio de animales faenados, explicando el titular que los registros tomados por parte de una entidad certificadora externa (Certvet Ltda.) no se encontraban compilados. En la estimación presentada se indican la cantidad de animales, pero no se cuenta con un registro de los pesos, declara que el peso medio por animal es aproximadamente 350 kg/res. Dichos resultados muestran que durante el año 2016 se faenaron

entre 92 y 135 animales mensualmente, alcanzando una cantidad anual de 1.392 animales. Luego, durante el año 2017 se faenaron entre 82 y 128 animales al mes, con un total anual de 1.268.

11.5. El titular indicó que, a la fecha de emisión de la resolución que le requirió información, el matadero no ha presentado documentación para consultar la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto ante Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), debido principalmente a los siguientes argumentos: *"El matadero "Cadesur" funciona desde el año 1992 con autorización vigente a la fecha y sin modificaciones según indica la Resolución Sanitaria N°966 de fecha 16 de julio de 1992 (Anexo 2), por lo tanto no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por cuanto la obligatoriedad de ingresar al SEIA parte del 3 de abril de 1997 fecha en que entra en vigencia el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental."*

11.6. Finalmente, el titular informó que, desde el inicio de operación en el año 1992 a la fecha, el matadero no ha realizado cambios de titularidad ni de proceso y/o ampliaciones significativas de sus instalaciones que hayan significado la pérdida o tuvieran como requisito la modificación de la Resolución Sanitaria N°966 de fecha 16 de julio de 1992.

12. Que, con fecha 29 de agosto de 2018, mediante oficio Ord. N°648, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Los Lagos informó respecto al proyecto que, durante el 2016 se realizaron 2 fiscalizaciones: i) actividad de fecha 15 de febrero de 2016 bajo acta N°6230, y ii) actividad de fecha 23 de septiembre de 2016 bajo acta N°13626, iniciando un sumario sanitario correspondiente al expediente CH-020/2016 y CH-161/2016.

13. Que, con fecha 22 de enero de 2021, mediante correo electrónico enviado a la empresa Sociedad Austral de Electricidad Sociedad Anónima (en adelante, "SAESA"), esta Superintendencia consultó sobre la potencia instalada -en términos de kilovoltios-ampere- del proyecto denunciado. Dicha empresa proporcionó la información solicitada, explicando que el proyecto cuenta con una potencia instalada de 6 kW, lo que equivale a 4,8 KVA (considerando un factor de potencia de 0,8).

14. Que finalmente, con fecha 9 de marzo de 2021, a las 15:05 horas, funcionarios de esta SMA se constituyeron las instalaciones del proyecto Matadero Cadesur, con el objeto de inspeccionar el manejo actual de RISEs y RILEs, y la capacidad actual de faenamiento del proyecto, constatando en lo pertinente, lo siguiente:

14.1. Respecto la cantidad de animales faenados, el titular informó que mensualmente se faenan 100 vacunos -aproximadamente 10 diarios-. Estos animales son principalmente vacunos.

14.2. Respecto la disposición de los RILEs, estos son conducidos al sistema de alcantarillado de la empresa ESSAL S.A., contando con un contrato vigente con la empresa para la descarga dicho al sistema de alcantarillado. El titular informó que no cuenta con un registro de generación de RILEs, pero que semanalmente se generan aproximadamente 15.000 Lt. de RILEs, ya que consumen entre 3000 y 5000 Lt. de agua por faena.

14.3. Respecto los RISEs, estos son llevados al vertedero Ecoprial en Osorno, y los retiros se hacen 1 vez por semana. Los residuos sólidos de restos

animales son acopiados en contenedores plásticos y depositados en un camión para luego ser llevados a Ecoprial.

14.4. Se constata que en el proceso de limpieza de contenedores plásticos, se generan residuos líquidos de lavado que escurren por el suelo, y van a dar a una cámara que cuenta con una rejilla para el filtrado de sólidos, y que luego conecta con las demás, para ser conducidos al sistema de alcantarillado de ESSAL S.A. Se constata que al lado de la zona de lavado, existe un galpón techado con un cartel que indica "Sector desechos de matadero", en el cual se constata que existen 3 bins plásticos.

15. Que, toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-15-X-SRCA. A partir de la información levantada en dicho informe, esta SMA concluye que el proyecto no cumple con las características de un proyecto que corresponda someterse al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no configura las tipologías de ingreso al SEIA eventualmente aplicables al proyecto, correspondientes a las del artículo 10 literales l), o) y p) de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3° literales l.2), o.7.2), o.7.4) y p) del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA RELACIONADAS CON EL PROYECTO

16. Que, en primer lugar, dado que el proyecto se trata de un matadero, este debe ser contrastado la tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 3° literal l.2) del RSEIA, verificándose si cumple con los requisitos de tener una "(...) capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados, o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo."

17. Que, de acuerdo a la información proporcionada por el titular con fecha 26 de febrero de 2018, con la estimación de la cantidad de animales faenados por mes desde el año 2013 al 2017 -periodo investigado- y al multiplicar dicho valor por el peso promedio de un animal de 350 kg/res indicado por el titular, se obtienen los siguientes valores:

año	ene	feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
2014	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5	31.5
2015	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
2016	32.2	47.25	37.1	44.8	46.55	43.05	41.3	39.55	43.4	41.3	33.25	37.45
2017	28.7	38.85	44.8	40.95	42.7	36.4	35.35	38.15	36.75	37.45	29.75	33.95

Tabla N°1. Capacidad de faenamamiento de animales mensual (ton/mes) durante el período 2013 a 2017.

18. Que por otra parte y de acuerdo con la información remitida por la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Los Lagos, mediante el oficio Ord. N°654 de fecha 14 de junio de 2017, se observa que el proyecto realizó la faena de 1.386 bovinos, 26 porcinos y 754 ovinos durante el año 2016, dando un total de 2.166 animales faenados. Luego, realizando el mismo cálculo antes mencionado y considerando el valor promedio de 350 kg/res para todos los animales, se obtiene un total de 63,18 ton/mes de capacidad faenadora.

19. Que, considerando tanto los valores entregados por el titular como por el Servicio Agrícola y Ganadero respecto del número de animales faenados durante el periodo investigado, este no supera el umbral de quinientas toneladas mensuales o superior, establecido en la primera parte de la norma analizada.

20. Que, por otra parte, el proyecto no cumple con supuestos de los literales h.2) y k.1), como exige la parte final del literal l.2) del artículo 3° del RSEIA, según se explica a continuación.

21. Que, en lo que respecta al literal h.1), los requisitos de este precepto aplicables en la especie corresponden a *“(…) aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (s).”*

22. Que, al respecto, cabe señalar que el proyecto Matadero Cadesur se ubica en la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, la cual no se encuentra declarada oficialmente como zona latente o saturada, por lo que la aplicación de esta causal de ingreso al SEIA se descarta de plano.

23. Que por otra parte, el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, establece en lo pertinente que deberán someterse a evaluación *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.”*

24. Que, según la información proporcionada por SAESA sobre la potencia instalada en el matadero Cadesur, la planta cuenta con una potencia instalada de 6 kW, lo que equivale a 4,8 KVA (considerando un factor de potencia de 0,8). Por lo tanto, al encontrarse el proyecto por debajo el umbral establecido de 2.000 KVA, no cumpliría con los supuestos establecidos en el literal k.1), en relación al literal l.2) del artículo 3° del RSEIA.

25. Que, enseguida, considerando que parte de las actividades realizadas en el proyecto involucrarían la disposición de residuos industriales líquidos y sólidos, se deben analizar las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales o.7.2), o.7.4) y o.8) del artículo 3° del RSEIA, que mandatan la obligación de evaluación de impacto ambiental previa de proyectos de saneamiento ambiental, que correspondan a sistemas de tratamiento y, o disposición de residuos industriales líquidos (las dos primeras) y sólidos (la tercera), que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones *“o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos”; “o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”; y “o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”*

26. Que, respecto el posible uso de los RILes, según la información proporcionada por el titular con fecha 26 de febrero de 2018, estos son descargados en forma gravitacional por una serie de cámaras de inspección hasta conectarse al sistema de alcantarillado público, con la debida autorización de la Empresa Sanitaria Essal S.A., mediante contrato N°220 "Prestación de servicios de recepción de descargas y tratamiento de excedente de carga orgánica", de fecha 30 de julio de 2013.

27. Que por lo tanto, al no ser utilizados los RILes generados por el Matadero Cadesur para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, sino que son derivados a un tercero para su tratamiento y disposición final, sin ser infiltrados dentro del predio, el proyecto no cumpliría con el supuesto establecido en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

28. Que, en cuanto las cargas contaminantes diarias, considerando lo dicho anteriormente, el proyecto denunciado no cuenta con una planta de tratamientos de RILes ni tratamiento de efluentes, sino que estos son descargados al sistema de alcantarillado público para ser recepcionados y tratados en Planta de tratamiento de ESSAL S.A. Incluso, si el proyecto contara efectivamente con un sistema de tratamiento de efluentes, si consideramos la información proporcionada por el titular con fecha 26 de febrero de 2018, en la cual se acompañó el informe técnico presentado por el titular a la empresa ESSAL. S.A. en carta N°1197 de fecha 2 de julio de 2013, se da cuenta que ninguno de los parámetros señalados por el titular del proyecto, son iguales o superiores al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en los contaminantes DB05, SST y fósforo, según lo establecido en la norma. En consecuencia, el proyecto no puede enmarcarse tampoco en la causal de ingreso del literal o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

29. Que finalmente, en cuanto a la disposición y, o eliminación de los residuos industriales sólidos, según la información proporcionada por el titular con fecha 26 de febrero de 2018, el proyecto cuenta con contrato de prestación de servicios y retiro de residuos Vertedero Industrial Dicham & Servicios Limfos, según se acredita en el certificado para la recepción de biosólidos o purines. Junto con lo anterior, se presenta una tabla de estimación de generación de RISEs del matadero según estudio Najar Ingenieros S.A. del año 2013 y auditoría ambiental de PL GEEAA Ltda. 2007, donde se observa que las estimaciones anuales entre 2013 y 2017 no superan las 100 ton/año de RISEs, alcanzando un máximo valor de 99.5 ton/año para el año 2016. Por otro lado, en cuanto a la información proporcionada por el titular sobre el funcionamiento del proyecto, se observa que en promedio el matadero funciona 248 días al año. Asimismo, luego de la actividad de inspección realizada con fecha 9 de marzo de 2021, el titular señala que los RISEs son llevados al vertedero Ecoprial en Osorno, y que los retiros se hacen 1 vez por semana.

30. Que, al calcular la cantidad de residuos sólidos anuales en relación a la cantidad de días de funcionamiento, se obtienen los siguientes valores para cada año.

Año	RISES ton/año	Días anuales trabajados	RISES ton/día
2013	68.6	245	0.28
2014	77.2	249	0.31
2015	85.8	250	0.34
2016	99.5	252	0.39
2017	90.7	246	0.37

Tabla N°2. Cantidad de toneladas de residuos industriales sólidos generados por día.

31. Que, así, de los valores presentados sobre cantidad de RISes generados diariamente, se observa que el máximo valor estimado es de 0.39 ton/día para el año 2016, y que se encuentra por debajo de las 30 ton/día establecidas en el literal en análisis, razón por la cual el proyecto no cumple con los supuestos establecidos en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

32. Que en tercer y último lugar, se procedió a analizar la susceptibilidad de ingreso al SEIA del proyecto denunciado, considerando la tipología del literal p) del artículo 3° del RSEIA que prescribe que deben contar con evaluación de impacto ambiental previa, la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

33. Que, en este contexto, se procedió a hacer una revisión de antecedentes del sector donde se encuentra emplazado el proyecto Matadero Cadesur. Al respecto, se constata que en el Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se declara como Zona de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) el denominado “Archipiélago de Chiloé”. Dentro del polígono de la zona, se encuentran las comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi, y Quinchao, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto denunciado se encuentra dentro de una ZOIT.

34. Que, para efectos de configurar la hipótesis de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 3° del RSEIA en relación a las ZOIT, se debe considerar, primero, que el oficio del SEA N°130.844/13, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, incluye como categoría de área colocada bajo protección oficial a las ZOIT. En segundo lugar, se debe considerar que esta zona debe cumplir con al menos tres requisitos para que se entienda bajo protección oficial: (i) debe existir una declaración oficial, realizada por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; (ii) el texto del acto de declaración tiene que dar cuenta de la necesidad de conservar o preservar componentes ambientales; y (iii) debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que someterse al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de preservación de impactos ambientales adversos. En este contexto, el oficio del SEA N°130.844/13 concluye que *“corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.”*

35. De acuerdo a lo anterior, se tiene que la ZOIT en comento cumple con el requisito de (i), ya que fue declarada mediante Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Ahora bien, en cuanto al requisito (ii), el decreto referido reconoce lo siguiente como objeto de proyección del área protegida:

35.1. El territorio denominado Archipiélago de Chiloé, posee una diversidad de actividades turísticas entre los cuales están: actividades de navegación, kayak, cabalgatas y trekking, entre otros.

35.2. El Plan de Acción propuesto identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a i) las iglesias declaradas Patrimonio de la Humanidad por Unesco; ii) las fortificaciones españolas que son monumentos Nacionales; y iii) la gastronomía y arquitectura chilota.

35.3. La visión definida en el Plan de Acción propone: *“El destino Archipiélago de Chiloé se posicionará al 2030 entre los 4 destinos de jerarquía internacional del país, siendo reconocido por la identidad de su gente, la biodiversidad de su territorio y su patrimonio material e inmaterial. Su motor de desarrollo se sustenta en la sostenibilidad de los recursos que hacen de la zona un destino turístico consolidado, valorando sus atractivos, gastronomía y excelencia en sus servicios turísticos”.*

36. Que, en consecuencia, se tiene que los principales valores a proteger en la ZOIT incluyen componentes ambientales, tales como los necesarios para la realización de las actividades turísticas náuticas y terrestres mencionadas, así como la reconocida biodiversidad del territorio.

37. Que, en este contexto, al existir una declaración oficial para esta área protegida -primer requisito a contemplar en el análisis del literal p) del artículo 3° del RSEIA- y que dicha declaración da cuenta de la necesidad de conservar o preservar componentes ambientales -segundo requisito- como lo son la biodiversidad del territorio, el patrimonio cultural y aquellas actividades turísticas que dependen de elementos naturales, es necesario analizar si se cumple el tercer requisito para la procedencia de la aplicación de esta causal de ingreso al SEIA, a saber, la susceptibilidad del proyecto de afectar el objeto de protección ambiental del área en comento.

38. Que, para ello, debe considerarse la envergadura de los impactos del proyecto. Al respecto, cabe señalar que se trata de un proyecto ubicado en una superficie mayor a 5000 m², pero cuya superficie efectiva de operación corresponde a 1.816 m² aproximadamente, por lo tanto, no se trata de un proyecto de envergadura significativa situándola en relación al área total de la ZOIT.

39. Que, por otra parte, debe considerarse la ubicación específica del proyecto en relación a la ZOIT. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Quellón el lugar donde se emplaza el proyecto corresponde a la zona ZH-4 de acuerdo a la zonificación comunal. Dicha zona se encuentra dentro del macro área “Áreas consolidadas”, definidas como aquellas que cuentan efectivamente con urbanización completa, por lo tanto, y a pesar de que la protección que otorga la ZOIT, la zona específica en la cual se emplaza el proyecto no corresponde a un área priorizada para el resguardo de los valores de la ZOIT.

40. Que, en cuanto a la magnitud de los potenciales impactos del proyecto, de los antecedentes levantados en la investigación realizada por esta Superintendencia, y contrastados estos con el objeto de protección del área antes citado, se pudo establecer que este no representa ninguna clase de afectación al objeto de protección del área, ya que no implica ninguna alteración en la biodiversidad del territorio, ni en los elementos naturales de los que dependen el patrimonio cultural y actividades turísticas del sector.

41. Que, considerando lo anterior, aunque el proyecto se encuentra emplazado dentro de ZOIT "Archipiélago de Chiloé", dada la ubicación específica del proyecto, y considerando que en cuanto a envergadura y magnitud, el proyecto corresponde a uno de alcance menor y controlado, se concluye que este no es susceptible de afectar los elementos y componentes ambientales que buscan ser protegidos por la declaratoria de la ZOIT, por lo que no se cumple con los supuestos establecidos en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

42. Que, finalmente, en cuanto a la supuesta descarga de residuos en lugares no autorizados señalada en la denuncia, en este procedimiento se ha comprobado que no existen incumplimientos al respecto, que sean de competencia de la SMA. No obstante, al tratarse de una materia que involucra aspectos de carácter sanitario, los antecedentes serán remitidos a la autoridad competente.

43. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de doña Luisette Foitzick Aguilar, en contra del proyecto Matadero Cadesur, cuyo titular es don Rodrigo Saldivia Remolcoy, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fechas 7 de abril de 2017, por doña Luisette Foitzick Aguilar, en contra del proyecto Matadero Cadesur, ubicado en la comuna de Quellón, región de Los Lagos, en razón de lo señalado en el capítulo IV de la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. REMITIR los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, a fin de que conozca sobre las materias de su competencia señaladas en la denuncia de doña Luisette Foitzick Aguilar, en contra del proyecto Matadero Cadesur.

TERCERO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la

LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB / TCA / MRM

Notificación por carta certificada:

- Luisette Foitzick Aguilar, con domicilio en calle Borde Lago Norte N°323, Lomas del Lago, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos.
- Rodrigo Saldivia Remolcoy, con domicilio en calle Juan Ladrilleros N°075, comuna de Quellón, región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente ceropapel N°6914/2021